

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

I. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

¿Qué es la armonización legislativa?

El compromiso que adquieren los gobiernos de los países al suscribir los instrumentos internacionales de modificar su legislación interna acorde con las obligaciones adquiridas.

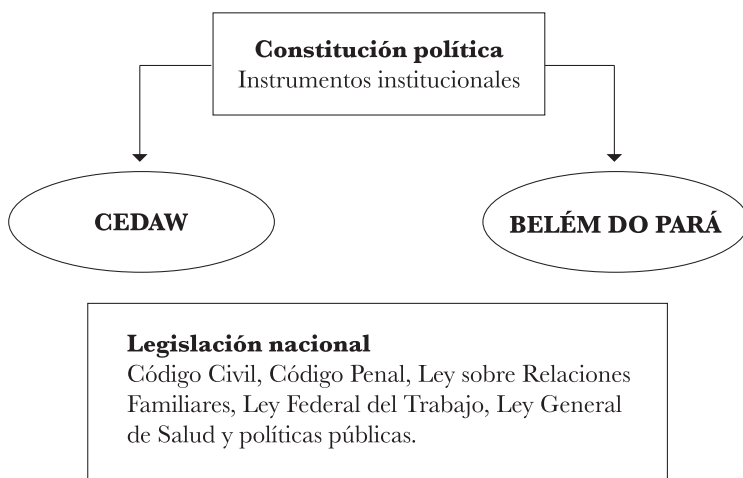
Es a través de la armonización legislativa con perspectiva de género que México ha ido introduciendo en su derecho positivo los conceptos y las modificaciones, tanto en materia de lenguaje (incluyente) como respecto a las herramientas legales necesarias para revertir profundas desigualdades que la cultura, la sociedad y el derecho generan.

Como hemos podido notar, el capitulado de este libro comenzó por las herramientas internacionales que han cambiado la geografía del derecho internacional en materia de derechos de las mujeres, y, en el sentido de la armonización, continuaremos ahora con el análisis de la legislación nacional y la manera en que dicha armonización ha generado cambios, desde la Constitución hasta las leyes secundarias, reglamentos y procedimientos. Sabiendo que dicha armonización en materia de redacción ha generado cam-

bios fundamentales que pueden ser comparados con los procesos de armonización más avanzados en el mundo; el problema, como ocurre en otros espacios del derecho en nuestro país, es que en el momento de aterrizar a la realidad dichos preceptos carecemos realmente de dicha reglamentación secundaria, y la mirada de quienes aplican dichas leyes o reglamentos sigue correspondiendo a una mirada tradicional que se niega a aceptar que la desigualdad entre hombres y mujeres tiene sus más profundas raíces en la idiosincrasia nacional y en la educación tradicional, machista, misógina y religiosa de una gran mayoría, en todos los niveles sociales y culturales. Debemos admitir que aunque es fundamental que el proceso de evolución de nuestro país pase por este ejercicio jurídico de la armonización legislativa, es de igual importancia que logre permear en la perspectiva de cada mexicana y mexicano para poder vencer los niveles de desigualdad que dichas convenciones, tratados y leyes intentan desarticular.

HOMOLOGACIÓN

Armonización legislativa



Como hemos podido constatar, nuestro país ha sido signatario de las convenciones más importantes y ha participado en todas las conferencias mundiales, como las ya mencionadas:

Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing, 1995) que como ya explicamos compromete al país a luchar contra la discriminación hacia las mujeres en sus leyes y en la política.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),¹⁶ de 1979, obliga a los Estados signatarios y a los estados de la federación a adecuar su legislación en materia de derechos humanos de las mujeres.

Esta obligación encuentra su fundamento constitucional para la homologación legislativa en los artículos 89 constitucional, que determina las obligaciones del titular del Poder Ejecutivo; así como el artículo 76, que determina las obligaciones y funciones del Senado de la República. El artículo 133 determina la obligación de los tres Poderes de la Unión a apearse con irrestricto apego a los tratados celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del senado, y sin excepción de los jueces de los estados y de la federación.

Podemos reconocer que en México el desarrollo en materia de derechos humanos, y más tratándose de las mujeres, ha sido lento. No deja de sorprender cómo a lo largo de la historia las mujeres hemos contribuido a luchar por los derechos más elementales y por los principios fundamentales que han presentado rezago o negación desde los tiempos más inmemoriales, y que en el logro de cada uno de los derechos ganados al totalitarismo y al conservadurismo, las mujeres nos hemos visto obligadas al rezago en pos de “ideales elevados”, por ejemplo, el caso de la Revolución francesa frente a los privilegios en la Francia del siglo XIX, o de la lucha por los derechos civiles contra el racismo en Norteamérica del siglo XX. Ahora bien, en el caso de lo que está ocurriendo hoy en el mundo, y en México, con el tema de los derechos de la diversidad, hay que estar muy atentos a que no sea un ejemplo más de la imposibilidad del sistema que detenta el derecho mismo en la mayoría de los casos y que se resiste a ver, reconocer y asegurar la igualdad sustantiva para mujeres y hombres.

Un pequeño repaso histórico sobre los derechos ganados por las mujeres a lo largo de los últimos siglos deja clara esta tara cultural sistematizada.

¹⁶ Cuyas siglas en inglés significan Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women.

II. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS MUJERES: REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES

- 1937. No es sino hasta la llegada del presidente Lázaro Cárdenas que se modifica el artículo 34, reconociendo la plena capacidad cívica de la mujer, la cual no tiene ninguna incidencia en la realidad.
- 1947. Un paso más se logra con el presidente Miguel Alemán cuando se reforma el artículo 115, determinando que las mujeres podían ser electas popularmente por elección directa. Una vez más sin reflejo real en la vida política de las mujeres.
- 1953. Es con el presidente Adolfo Ruiz Cortines que, a través del artículo 34 constitucional, se otorga la ciudadanía plena a las mujeres y el voto, aunque esta realidad no fue ejercida sino hasta 1957 porque tardó tres años en aparecer en el *Diario Oficial de la Federación*.
- 1960. En materia laboral es apenas en los años sesenta cuando el presidente Adolfo López Mateos reconoce la igualdad laboral modificando el artículo 123, apartado B, que establece que “a trabajo igual corresponde salario igual sin importar el sexo”.
- 1962. Un pequeño paso más fue el cambio en el texto que añade la jornada máxima nocturna de 7 horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores; así como una prohibición relativa al trabajo en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche.
- 1969. Con el presidente Gustavo Díaz Ordaz se modifica el artículo 30, fracción II, bajo la idea de que ambos padres pudieran transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos nacidos en el extranjero. Definiendo los 18 años como la mayoría de edad.

Por la importancia de los cambios establecidos en el papel, por el contexto histórico y porque es la primera vez que realmente se realiza un trabajo de armonización legislativa, presento los cam-

bios realizados en el periodo del presidente Luis Echeverría, que, como lo expliqué antes, acepta la realización de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México y, por el contexto internacional y nacional, lleva a cabo una verdadera y más integral armonización con perspectiva de género a nivel constitucional y a nivel de leyes secundarias y códigos para alcanzar una coherencia al menos impresa.

Es de subrayar que históricamente la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de las Mujeres se realizó en la Ciudad de México, en 1975; el entonces presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, dio origen al mandato que modificó por primera vez la Constitución mexicana integrando conceptos para la igualdad de género. Fue el primer paso hacia la armonización legislativa con las conferencias y tratados internacionales.

A continuación un cuadro comparativo tomado de varios textos de especialistas que analizaron en su momento o que han analizado recientemente la armonización a nivel constitucional con perspectiva de género. Posteriormente, en 2006 encontraremos la creación de leyes en materia de derechos humanos, como lo es la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que analizaremos posteriormente; sin embargo, cabe aclarar que esto fue sólo un inicio y que no es, sino hasta las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 2011, que dicha armonización de los tratados y convenios en materia de obligatoriedad se da desde el texto de la misma Constitución para que la aplicación de herramientas jurídicas internacionales se dé al mismo nivel de la Constitución nacional y más.

Cuadro comparativo reformas constitucionales:
¿cómo queda el texto de la ley en materia de género 1974-2011?

Artículo	Año	Texto	Año	Texto
Artículo 1o.	1974	En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	2011	En los Estados Unidos Mexicanos <i>todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución</i> y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. <i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esta prohibida la esclavitud en los Estrados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. <i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i>

Artículo 2o.	1974 (1917)	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	2011	El apartado A dispone que: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, <i>respetando los Derechos Humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres</i>. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
Artículo 3o.		Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, distrito federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.	2011	La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Artículo 4o.	1974	El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	2011	... Toda persona tiene derecho a la <i>protección de la salud</i>. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho... Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
Artículo 5o.	1974	Sé propone que al vigente (artículo 4o.) se agregue el actual artículo 5o. de modo que ambos, consolidados en una sola norma establezcan en el plano supremo de nuestra Ley Fundamental la libertad de trabajo y algunas de las	2011	A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento... el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

			condiciones en que éste debe prestarse, (reza la iniciativa consignada por la investigadora).			
Artículo 30	1974		Fue reformado en la fracción II inciso b. Este artículo regula las formas para adquirir la nacionalidad mexicana. La reforma del 74 “estableció que eran mexicanas por naturalización las mujeres extranjeras que hubieran contraído matrimonio con mexicanos”. Y siguió con la lógica de 1934 que definía que eran mexicanos los nacidos en el extranjero de padre y madre mexican@s, de padre o madre	2016		La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. a) Son mexicanos por nacimiento: i. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; ii. <i>Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;</i> iii. <i>Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y</i> iv. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. b) Son mexicanos por naturalización: i. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y ii. <i>La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</i>

		mexicana o madre mexicana y padre desconocido, lo cual fue cambiado en 1969 sacando el denigrante “padre desconocido” y aclarando que la mujer transmite la nacionalidad.		
Artículo 123	1974	Aunque como lo consigna Bernal, este artículo ha sido uno de los que más enmiendas de redacción ha sufrido, sólo nos concentraremos en lo referente a la <i>reforma realizada en 1974</i>. Además, en la realidad es otra cosa, está probado que (incluso hoy) se sigue beneficiando en la oferta y	2011	Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Como lo consigna Miguel Carbonell es en el apartado A, fracción V, que se tutela la igualdad entre mujeres y hombres en materia laboral: <i>Las mujeres durante el embarazo</i> no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo y (una disposición semejante se encuentra en el mismo artículo 123, dentro de su apartado B, fracción XI).

	promoción a los hombres. Echeverría, consigna Bernal, hace hincapié no sólo en esa necesidad, sino en la de necesitar contar con mayor mano de obra capacitada entre hombres y entre mujeres. Así afirma: “la tutela de la mujer limita su campo de acción, so pretexto de que su papel se concibe vinculado al hogar, a la función reproductiva”. Para Bernal, la declaración de igualdad de los sexos se contradice aparentemente en un estatuto jurídico proteccionista. En su opinión, los legisladores lograron una cierta conciliación a través de medidas favorables a la jornada	
--	---	--

	laboral femenina e hizo reformas en tres sentidos:	a) las destinadas a suprimir aquellas medidas proteccionistas que impedían a las mujeres competir con los hombres en igualdad de circunstancias; b) las dirigidas a mantener la protección e inclusive ampliarlas con respecto a la mujer embarazada, pero no ya enfocadas a la tutela de la mujer, sino a la tutela del hijo y, c) las encaminadas a establecer nuevas medidas para que la mujer obtenga, en tanto cabeza de familia, igualdad de oportunidades en la relación laboral. Se estableció también
--	--	--

que las mujeres, por razón de maternidad gozarían de un descanso de tres meses con salario íntegro y conservación del empleo y derechos adquiridos por la relación de trabajo.	
Por último se hizo hincapié en los servicios de guarderías y se estableció que las parturientas deberían gozar de asistencia médica obstétrica y medicinas y ayuda para la lactancia.	
Todas estas enmiendas —consigna Bernal— quedaron complementadas en la legislación secundaria con las respectivas reformas a las Leyes del Trabajo y Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	

III. CRÍTICA DE GÉNERO AL DERECHO: ANÁLISIS TRANSDISCIPLINARIO DE LAS LEYES MEXICANAS

Cuando analizamos las leyes mexicanas podemos identificar tanto formas directas como formas indirectas de discriminación; es decir, frente a leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género podemos constatar que en realidad excluyen o restan poder a las mujeres.

Así la discriminación hacia las mujeres es evidente en leyes que regulan asuntos familiares, sexualidad y matrimonio/divorcio.

IV. DIVISIÓN ENTRE ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

“Lo personal es político”. Para comenzar ¿por qué tradicionalmente el ámbito familiar quedaba excluido del alcance de la justicia? En la más rancia tradición nacional, se consideraba que lo que ocurría al interior de las casas, podía y debía ser regido bajo la autoridad del *Pater familias* (el “jefe de familia”), quien era la ley y podía hacer y disponer de los miembros y habitantes de la casa según su propio criterio y voluntad. De esta forma, el concepto de “respeto a la vida privada” propició que en nuestras leyes la violencia intrafamiliar y sexual no se considerara como una violación a los derechos humanos, sino como una canonjía del jefe de familia.

1. *El discurso jurídico construye el género*

La antropología jurídica revela cómo la reglamentación jurídica construye el género. De hecho, como lo explica Lourdes Enríquez, “El género es una norma que se encuentra incorporada en cualquier actor social”. La filósofa norteamericana Judith Butler menciona que:

☞ ...la normalización del género no consiste simplemente en someterlo a la fuerza exterior de un conjunto de leyes, como si se tratara de una propiedad natural de los cuerpos que solamente tuviéramos que administrar por medios jurídicos. Pensar el género en términos de dispositivos de normalización

“implica entender que el poder regulador no actúa sobre un sujeto pre-existente, sino que lo produce activamente mediante las relaciones de fuerza que construyen a lo social; también implica que estar sujeto a un reglamento, es estar subjetivado por él, esto es, devenir como sujeto del género a través de una reglamentación política.”¹⁷

Si todo es una norma, y quienes somos y lo que somos, y la manera de comportarnos está normada para ser y actuar de una manera determinada, entonces el discurso jurídico detrás de cada norma es problematizable e identificable en razón de los intereses determinados y los problemas histórico-sociales, así como las representaciones de los cuales las leyes se sirven. En este sentido las leyes construyen ideas e ideales tanto de los hombres, como de las mujeres en una noción del “deber ser” acorde con una ideología, una cultura, una sociedad; de una visión específica de la sociedad, y la legislación simplemente refuerza y reproduce esta visión.

En este sentido, el derecho (*corpus* escrito, procedimientos jurídicos, prácticas cotidianas) reproduce y perpetúa la exclusión, la discriminación y la desigualdad basadas en el género; encontramos entre sus conceptos y reglamentos nociones idealizadas de la feminidad, la masculinidad y la heteronormatividad. En este sentido, contrario a la creencia y a una visión institucionalizada del derecho, produce y normaliza las figuras que forman parte del dispositivo reforzado del género (lo masculino-lo femenino) a pesar de estar reforzado una y otra vez por los saberes hegemónicos como la ciencia y el derecho; pero por el mismo carecer de construcción y de constituirse el derecho como “un sistema de sistemas”, el derecho también es deconstruible y maleable, y ofrece espacios de “agenciamiento”, negociación y desagravio. El derecho adquiere un carácter multidimensional desde una perspectiva de género. Los vínculos entre género y derecho son multifacéticos, como lo es el propio sistema jurídico mexicano.

¹⁷ Butler, Judith, *Des hacer el género*, Barcelona, Paidós, 2006; Enríquez, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, en Raphael, L. y Priego, M. T. (coords.), *Arte, género y justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fontamara, p. 125.

Desde una perspectiva crítica podemos analizar los diferentes ámbitos jurídicos: civil, penal, laboral, agrario, salud, etcétera, demostrando en cada caso la manera en que el derecho instrumenta y se instrumenta desde una visión específica que, como explica Derrida, al ser el derecho un acto de fuerza, un acto de autoridad, implica que “hacer ley” es un acto violento, un acto de exclusión, pero puede ser deconstruido y cambiado a través de la argumentación jurídica. Esta lógica, basada en la “normalización del género” como parte de la visión de la realidad heteronormativa, podemos observarla en: la legislación federal y estatal, en su instrumentación en leyes, códigos, normas y reglamentos y en la subjetividad de la enorme variedad de tribunales de distintos niveles.

Las teóricas feministas, así como otras teorías críticas, han pasado por este tamiz el análisis de las leyes identificando formas directas e indirectas de discriminación. Leyes que en apariencia son neutras en cuanto a género en realidad excluyen o restan poder a las mujeres. La discriminación por género es evidente en leyes que regulan, como ya lo decíamos, las leyes reafirman la perspectiva masculinista y patriarcal, y se hace sobre todo más evidente en los asuntos que tocan el orden de lo familiar, el control de la sexualidad y en todo lo referente a la institución del matrimonio.

Dicho lo cual, es importante recalcar que las implicaciones de tal discriminación van más allá de la esfera “privada”, ya que tocan los derechos económicos y políticos de las mujeres. Al hacer un análisis de su construcción, muchos dobles estándares y/o concepciones naturalizadas parecen resurgir constantemente en las leyes y procedimientos jurídicos. Esto ocurre y sigue ocurriendo a pesar de los importantes cambios legislativos que se han dado ya; persisten la discriminación, la exclusión y la restricción por razones de género; muchas ideologías aceptadas como naturales oponen resistencia a los cambios legislativos.

Aun ante los avances, el compromiso de México con la comunidad internacional consiste en el reconocimiento de estas diferencias. Las resistencias culturales de quienes diseñan y hacen valer las leyes, así como de los que las estudian, se reflejan en el momento de negociar entre los diferentes partidos o agentes políticos, de tal manera que todos los cambios legislativos reflejan

maniobras políticas complejas, y el género es la primera moneda de cambio de la cual se debe prescindir en el momento de dichas negociaciones.

Como una muestra clara de esta realidad podemos estudiar, tanto en el ámbito penal como el ámbito civil, la manera en que predomina una visión biologicista y universalista de las prácticas sexuales y la prevalencia de una visión de género que discrimina a las mujeres. Aunque pareciera que el bien jurídico a proteger es la integridad personal de la mujer dentro y fuera del matrimonio, en realidad se está protegiendo el nombre del padre, la reputación de su familia y el llamado honor del patriarca.

2. Código penal

Podemos observar como el Código Penal tipifica una amplia gama de delitos donde principalmente la mujer es la parte ofendida.

Abuso sexual.	Hostigamiento sexual.
Violación.	Bigamia.
Rapto.	Adulterio.
Estupro.	Lesiones.
Lenocinio.	Amenazas.
Incesto.	Homicidio.
Abandono de personas.	Peligro de contagio.

En esta lógica, los intereses sexuales protegidos en los códigos penales son de tres diferentes tipos según el bien jurídico a tutelar:

A. *La libertad sexual de las personas*

- Se castiga el atentado contra la libertad de decidir sobre su cuerpo.
- Se castiga la coacción y la imposición.
- Los delitos tipificados son: la violación, el abuso sexual y el hostigamiento sexual.

- La protección está referida a las libertades individuales y no a las costumbres sociales.

B. *La inexperiencia de los menores de edad y los incapaces*

- Se vela por el normal desarrollo psicosexual de los menores (varía la edad en los códigos estatales entre 12 o 14 años); pretenden protegerlos de prácticas sexuales prematuras.

C. *El orden familiar y la institución del matrimonio*

- Vela por el orden social y la moral pública.
- Los cuerpos de las mujeres pertenecen a la sociedad y a la familia.
- Se concibe a las mujeres como patrimonio sexual.
- Basado en su inexperiencia, castidad (abstinencia) y honestidad (actitud pública).
- Se protege que la mujer no pierda su condición de casadera.
- Se presuponen deseos sexuales en los varones y pasividad sexual en las mujeres.
- Los delitos tipificados son: estupro, rapto, adulterio.
- Estos delitos transgreden un orden social y no un derecho individual.
- Se persiguen por querella.

3. *Evolución del derecho mexicano en materia penal, civil y familiar*

- 1871. El hogar se abrió a una serie de intervenciones del Estado en la vida privada condenando la violencia física contra las esposas y estableció que los maridos violentos serían arrestados.
- 1989. Se realizaron una serie de reformas negociando la injerencia de la ley en la esfera doméstica las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Poder Judicial.
- 2002. Se emitió un nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- 2007. Despenalización del aborto/reforma de los artículos 144-147 del Código Penal. Adiciones de los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 (Ley de Salud para el Distrito Federal).

La Ley que permite la interrupción legal del embarazo (ILE) en la Ciudad de México desde 2007 es sin lugar a dudas una de las leyes de protección de los derechos de las mujeres más importante de América Latina. Las mujeres de la Ciudad de México tienen decisión sobre su cuerpo, un derecho. Esta ley aprobada en abril del 2007 generó una respuesta en otras entidades de la República que expone claramente el cariz conservador y la visión tradicionalista de los legisladores y gobernadores de dichas entidades, mostrando la dificultad de una sociedad patriarcal con fuerte influencia religiosa de respetar y hacer valer uno de los principios fundamentales de toda democracia; es decir, el principio de laicidad.

De hecho hasta el día de hoy se han sumado 18 estados de la República que han hecho pasar su ideología sobre la libertad y la laicidad que debe imperar en las leyes, si éstas fueran realmente neutras, y han reformado sus constituciones estatales con preceptos cuyo origen es religioso.

- 2008. Dictamen sobre recurso de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. *Código Civil*

El derecho civil regula la relación entre particulares a través del establecimiento de derechos y obligaciones.

La legislación civil ha encuadrado jurídicamente el papel de las mujeres frente al matrimonio, los hijos, los alimentos y los bienes. Así ha sido y fue durante los Códigos vigentes el siglo XIX, en 1886, 1870 y en 1884.

En el siglo XX, los Códigos fueron reformados acorde a la Constitución de 1917 creándose la Ley de Relaciones Familiares. Sin embargo, en 1928 aparece un nuevo Código y no es hasta 1975 cuando se llevan a cabo las 27 reformas.

El movimiento de independencia no produjo mejoras claras en la condición de las mujeres. De hecho las mujeres perdieron ciertas canonjías que tenían gracias a las Leyes de Indias y que la perspectiva mexicana arrebató, por ejemplo, en materia de propiedad y de herencia. Podemos decir que el liberalismo del siglo XIX privó a las mujeres de muchas ventajas jurídicas que habían disfrutado durante el período colonial.

En 1859 el Estado tomó el control de la institución del matrimonio.

Sujeción conyugal-potestad marital: control legal del esposo sobre la persona y los bienes de su esposa.

A. Código Civil de 1870 y 1884

La capacidad de goce y ejercicio de las mujeres estaba muy limitada, dependían completamente de su padre o de su marido. Las mujeres casadas permanecieron bajo el control de sus esposos requiriendo su permiso para realizar la mayoría de los actos jurídicos.

Se aceptó el divorcio de común acuerdo sin la posibilidad de volverse a casar. El adulterio de la mujer siempre constituía causal de divorcio, el del hombre sólo en ciertas circunstancias.

Se concedió patria potestad sobre sus hijos a las viudas, madres solteras y mujeres separadas con la condición de que llevaran una vida “honesta”.

Se legisló sobre la libertad testamentaria. En relación con la mayoría de edad se consideró de 25 a 21 años liberando a hijos e hijas de la patria potestad.

B. Código Civil de 1870 y 1884

La sociedad mexicana consideraba importante la obediencia de las mujeres a sus maridos para garantizar la “cohesión social”. Estos ordenamientos colocaron a las mujeres en una situación de estricta subordinación jurídica frente a los hombres.

Sí el hombre negaba la paternidad, la Ley no protegía a las mujeres para reclamar una pensión alimenticia.

5. *Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*

Esta Ley se incorporó al Código Civil de 1928. Introducía ideas más racionales sobre la igualdad porque abolía la sujeción de las mujeres casadas a la autoridad de sus maridos, autorizó a las mujeres para establecer contratos y participar en litigios sin el permiso de sus esposos.

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación perpetuó la estructuración de las obligaciones maritales que se traducen en la idea de que es el hombre quien protege y provee un hogar y la esposa obedece, y atiende el hogar.

Por otro lado, se reforma permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias después de un divorcio. Y considera por primera vez como un delito el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, disposición que sigue vigente.